

## ***“Ley para Reglamentar la Profesión de Administradores de Servicios de Salud en Puerto Rico”***

Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 20 de 19 de mayo de 1977

Ley Núm. 94 de 12 de julio de 1979

Ley Núm. 85 de 3 de junio de 1980

Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1983

[Ley Núm. 165 de 24 de junio de 2004](#)

[Ley Núm. 94 de 30 de julio de 2016\)](#)

Para reglamentar la práctica de la profesión de Administradores de Servicios de Salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, para fijar los deberes, obligaciones y facultades de dicha Junta y para establecer delitos y penalidades por violaciones a esta ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de servicios de salud ha alcanzado una posición de suma importancia en la comunidad, no sólo por los logros obtenidos en su función básica de prevenir las enfermedades, sanar al enfermo y rehabilitar al incapacitado, sino también por su impacto en la economía del país.

Por tal circunstancia, es de esperarse un continuo aumento en la demanda del público por estos servicios, en la medida en que el descubrimiento de nuevas formas y técnicas de diagnóstico y tratamiento y, además, el perfeccionamiento de las existentes, aumente la confianza del público en los servicios médicos y médico-hospitalarios. En adición a este servicio existen unas instituciones donde los enfermos se recluyen con el propósito de transcurrir el período de convalecencia en un lugar donde estén accesibles todos los cuidados médicos y médico-hospitalarios que le permitan recuperarse total y rápidamente.

El desarrollo y progreso alcanzado por la industria de servicios de salud plantea unos problemas complejos de planificación, organización, administración y financiamiento de dicha industria. El poder cumplir a cabalidad con las exigencias de la comunidad en relación con estos servicios, depende de la competencia del personal que preste dichos servicios, y muy especialmente, de aquellos que tienen la máxima responsabilidad por la administración y dirección de la industria de servicios de salud.

Conforme a la naturaleza de sus funciones, el Administrador de Servicios de Salud debe ser una persona de vasta experiencia y educación especializada en el campo que le compete. Por tal motivo, y reconociendo una realidad que resulta imperativa para salvaguardar la salud y mejores intereses de los pacientes que utilizan los servicios de salud en instituciones, muchas universidades reconocidas han instituido cursos post-graduados conducentes al grado de Maestría en Administración de Hospitales o su equivalente.

En adición, la Junta Nacional de Acreditación de Hospitales ha incorporado, entre sus requisitos de acreditación, que el Administrador de Servicios de Salud deberá poseer una preparación académica adecuada a su responsabilidad administrativa.

Consideramos necesario que se reglamente la profesión de Administrador en Servicios de Salud para así ofrecer a la población puertorriqueña un servicio depurado y libre de riesgos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (20 L.P.R.A. § 2351)

Esta ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Profesión de Administradores de Servicios de Salud en Puerto Rico".

**Artículo 2. — Definiciones** (20 L.P.R.A. § 2352)

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

**A — Administrador de Servicios de Salud:** significa el profesional que tiene la misión de armonizar y utilizar adecuadamente los recursos humanos, materiales y económicos disponibles para lograr la organización, administración de los servicios de salud en forma integral y abarcadora y de la mejor calidad posible con un costo adecuado a los recursos disponibles.

**B — Servicios de Salud:** significa, pero sin limitar, todas aquellas funciones y/o actividades de prevención, restauración, rehabilitación, educación, investigación y planificación en relación a la salud, que se llevan a cabo ya sea en forma ambulatoria, de hospitalización o domiciliario en hospitales, dispensarios, centros médicos, asilos, casas de salud o en cualquier otra institución.

**C — Junta:** significará la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud creada por esta ley.

**D — Administración de Servicios de Salud:** Significa la planificación, organización, dirección, el control, la coordinación y la evaluación de los recursos y procedimientos por medio de los cuales se satisfacen las necesidades y demandas de salud, cuidado médico y de un ambiente saludable mediante la prestación de servicios específicos a individuos, organizaciones y comunidades.

**E — Ejercicio de la Administración de Servicios de Salud:** Se entenderá que ejerce la profesión de Administración de Servicios de Salud, toda persona que por si o por medio de sus agentes o empleados planifique, organice, coordine o administre de cualquier forma los recursos humanos, materiales y económicos de una facilidad de salud. Toda persona que se designe, se haga reconocer como responsable o realice las labores antes mencionadas se entenderá que ejerce la Administración de Servicios de Salud llámese o hágase llamar director, director ejecutivo, presidente, presidente ejecutivo, administrador, ayudante ejecutivo, asesor ejecutivo o cualquier otro nombre relacionado.

**F — Facilidad de salud:** Significa una institución que provee servicios a la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnósticos médico y/o quirúrgico para enfermedades o lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales y especiales tales como de tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con

los mismos tales como: áreas de cuidado intensivo, intermedio y autocuidado de pacientes, servicios de Rayos X y Radioterapia, laboratorios clínicos y de Patología Anatómica y otros, consultorio médico para pacientes externos, departamento de consulta externa, residencias y facilidades de entrenamiento para enfermeras, facilidades de servicios centrales y de servicios afines que operan en combinación con hospitales, pero no incluye instituciones que provean principalmente cuidado domiciliario o de custodia. Incluye, además sitio dedicado primordialmente al funcionamiento o cuidado médico durante no menos de doce horas consecutivas, a dos o más individuos entre los cuales no medie grado de parentesco, que estén padeciendo de alguna dolencia, enfermedad, lesión o deformidad.

**Artículo 3. — Creación de la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud.**  
(20 L.P.R.A. § 2353)

Se crea la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual estará compuesta por cinco (5) miembros. Todos serán administradores de servicios de salud con licencia para practicar en Puerto Rico y con no menos de tres (3) años de experiencia en este campo.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deberán ser mayores de veintiún (21) años de edad, y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán en la siguiente forma: dos (2) por un período de dos (2) años, dos (2) por un período de tres (3) años y uno (1) por un período de cuatro (4) años. Los nombramientos siguientes se harán por un período de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.

Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

La Junta podrá reunirse cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, pero nunca será menos de seis (6) veces al año. En su primera reunión de entre sus miembros, la Junta elegirá un Presidente por el término de un (1) año.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, que en este caso constituirán tres (3).

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus obligaciones o conducta impropia al cargo que ocupa o cuando la licencia de dicho miembro para la práctica de la profesión sea revocada o suspendida.

**Artículo 4. — Facultades y Deberes de la Junta** (20 L.P.R.A. § 2354)

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a)** Autorizar el ejercicio de la profesión de administrador de servicios de salud, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.
- (b)** Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la renovación, cada tres (3) años, de las licencias que expida en base a educación continuada y a las normas dispuestas por la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional.
- (c)** Preparar el plan de educación continuada para la profesión de administradores de servicios de salud.
- (d)** Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expida y mantener un registro de las licencias que otorgue.
- (e)** Revisar las disposiciones de esta ley para armonizarlas con cambios en legislación o en la práctica de la profesión y preparar y presentar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario de Salud, la legislación que fuere necesaria.
- (f)** Adoptar normas, reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, previa la aprobación del Secretario de Salud y radicarlas en el Departamento de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958" [Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#); derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)].
- (g)** Celebrar vistas públicas de todo reglamento que no sea de carácter interno.
- (h)** Establecer relaciones de consulta recíproca con la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional.
- (i)** Establecer mecanismos de consulta y coordinación con el Departamento de Salud, a los fines de adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.
- (j)** Adoptar un sello oficial.
- (k)** Elegir de su seno, en la primera sesión y cuando surgiere la vacante, un presidente.
- (l)** Denegar, suspender, cancelar o revocar licencias.
- (m)** Celebrar vistas administrativas; resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción; emitir órdenes a tenor con sus resoluciones; expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas; requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra prueba documental; tomar declaraciones o juramentos; recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo asunto que esté bajo su jurisdicción; tomar deposiciones; reglamentar las audiencias y realizar todos los actos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi judiciales.
- (n)** Resolver querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen, en virtud del mismo.
- (o)** Requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.
- (p)** Evaluar las solicitudes de licencia o renovación de licencia.
- (q)** Preparar y administrar exámenes de reválida.
- (r)** Adoptar un reglamento interno para la buena marcha del organismo que será sometido a la aprobación del Secretario de Salud.
- (s)** Presentar al Gobernador de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Salud, un informe anual demostrativo de sus trabajos, dando cuenta del número de solicitudes recibidas, licencias

expedidas o renovadas y cualquier otro dato que considere relevante o que el Gobernador solicitare.

Disponiéndose, que las funciones y obligaciones establecidas en los incisos (b) a (i) de esta sección se desarrollarán conforme a lo dispuesto en la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada](#).

**Artículo 5. — Concesión de Licencias** (20 L.P.R.A. § 2355)

La Junta concederá licencia de Administrador de Servicios de Salud a toda persona que apruebe un examen conforme a las normas adoptadas por la misma mediante reglamento y que en adición, cumpla con los demás requisitos establecidos por el Artículo 6 de esta Ley. Los aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud de licencia, mediante el formulario oficial, con la información y documentos que la Junta determine. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un giro o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la cantidad que la Junta estipule mediante Reglamento.

**Artículo 6. — Requisitos para el Otorgamiento de Licencias** (20 L.P.R.A. § 2356)

La Junta concederá licencia de Administrador de Servicios de Salud a todo aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de 21 años de edad;
- b) ser residente de Puerto Rico;
- c) radicar ante la Junta declaraciones juradas de dos (2) miembros de la comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante;
- d) presentar ante la Junta un certificado médico acreditativo de que el solicitante goza de buena salud al momento de radicar su solicitud;
- e) presentar ante la Junta un diploma o su equivalente, expedido por una universidad, colegio o escuela reconocida por la Junta acreditativo de haber obtenido el grado de Maestro en Administración de Servicios de Salud, o su equivalente, que incluya una residencia administrativa de por lo menos ochocientas (800) horas, en una facilidad de servicios de salud y cuyo preceptor se encuentre en cumplimiento de la Ley Núm. 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada y de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1990, así como de aquellos reglamentos adoptados en virtud de las mismas. Disponiéndose, que en el caso de instituciones educativas en Puerto Rico, los programas deberán estar certificados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CES) y acreditados por la entidad conocida como "*Acrediting Commission on Education for Health Services Administration*" y si radican en los Estados Unidos por la entidad nacional norteamericana "*Acrediting Commission on Education for Health Services Administration*".
- f) aprobar un examen ofrecido por la Junta.

**Artículo 7. — Exámenes** (20 L.P.R.A. § 2357)

La Junta ofrecerá exámenes por lo menos dos (2) veces al año, en la fecha y en el lugar en que la misma así lo determine. Tales exámenes evaluarán a los aspirantes admitidos en las materias de: teoría de administración de servicios de salud, conducta organizacional, finanzas y contabilidad

en el campo de la salud, economía en el campo de la salud, aspectos legales en los servicios de salud, sistemas de prestación de servicios de salud, aspectos sociológicos y epidemiológicos de la salud pública, análisis decisional en los servicios de salud y cualquiera otra materia que la Junta por reglamento disponga o entienda necesaria; y se conducirán en la forma en que la Junta por reglamento disponga.

**Artículo 8. — Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias (20 L.P.R.A. § 2358)**

La Junta podrá denegar, suspender o cancelar una licencia previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

**a)** Podrá denegar una licencia cuando el solicitante:

- (1) trate de obtener la licencia mediante fraude o engaño;
- (2) no cumpla con los requisitos establecidos por esta ley;
- (3) se dedique al uso habitual de drogas o bebidas embriagantes o;
- (4) haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral.

**(b)** Podrá suspender o revocar la licencia cuando el tenedor:

- (1) Esté incapacitado mentalmente y se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, su incapacidad;
- (2) haya sido declarado, por tribunal competente. incapaz por el uso habitual de drogas o bebidas embriagantes;
- (3) haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral; o
- (4) haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;
- (5) haya obtenido la licencia mediante fraude o engaño;
- (6) haya cometido fraude o engaño durante el ejercicio de su profesión; o
- (7) haya sido convicto por emplear, permitir, aprobar, consentir o acceder a que personas no autorizadas a ejercer la Administración de Servicios de Salud lleven a cabo labores definidas como ejercicio de la Administración de Servicios de Salud.
- (8) no cumpla con los requisitos de registro y recertificación de su licencia a base de educación continua, estipulados por el Reglamento de Educación Continua y Registro de la Junta.

La decisión de la Junta suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión final podrá ser revisada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan mediante recurso de revisión instada por la persona afectada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de tal decisión.

**Artículo 9. — Penalidades (20 L.P.R.A. § 2359)**

Toda persona que ejerza la profesión de Administrador de Servicios de Salud, sin estar legalmente autorizado para ello o que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Toda aquella persona que emplee a otra persona ya bien gratuitamente, mediante honorarios, salarios, dieta o recompensa pagados directa o indirectamente para que ejerza la profesión de Administrador de Servicios de Salud sin estar legalmente autorizado para ello o que permita, apruebe, consienta o acceda a que así se haga, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada día durante los cuales subsistió la violación, o cárcel por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso de personas jurídicas se impondrá la multa correspondiente.

Se entenderá que las disposiciones del párrafo anterior no aplicarán a funcionarios del Estado Libre Asociado desempeñándose en funciones de administración en hospitales de capacidad menor a cien (100) camas, siempre y cuando estén supervisados por un Administrador Regional.

Se entenderá además que no aplica a funcionarios con nombramientos interinos cuando la razón sea la de no disponibilidad del personal que reúna los requisitos establecidos por la ley o su reglamento. Ningún nombramiento interino podrá extenderse por más de tres (3) meses, ni podrán hacerse nombramientos interinos consecutivos.

Cualquier persona que deliberadamente suministre información falsa para obtener una licencia al amparo de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no será menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de trescientos (300) dólares, o cárcel por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

**Artículo 10. — Reciprocidad** (20 L.P.R.A. § 2360)

Se autoriza a la Junta a expedir licencias sin examen a aquellos solicitantes que posean licencias de Administradores de Servicios de Salud expedidas en cualquier estado de los Estados Unidos donde den igual trato a las personas licenciadas en Puerto Rico por la Junta y con los cuales ésta tenga establecidas relaciones de reciprocidad, si a juicio de la Junta el solicitante cumple con los requisitos que exige esta ley y los reglamentos que a virtud de la misma apruebe la Junta.

**Artículo 11. — Derogado.** [Ley 98-1983, Sec. 4] (20 L.P.R.A. § 2361)

**Artículo 12. — Disposición Transitoria** (20 L.P.R.A. § 2351 nota)

A partir de un año contado desde la fecha de aprobación de esta ley, ninguna persona podrá ejercer la profesión de Administrador de Servicios de Salud, a menos que posea una licencia de acuerdo con los términos de esta ley.

**Artículo 13. —** Esta ley empezará a regir a los seis (6) meses después de su aprobación.

“Ley para Reglamentar la Profesión de Administradores de Servicios de Salud en Puerto Rico”  
[Ley 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada]

---

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—HOSPITALES.